

CONDICIONES GENERALES

EMBARCACIONES MENORES O DE PLACER

SEGUROS DAÑOS



MAPFRE

EMBARCACIONES MENORES O DE PLACER

CONDICIONES GENERALES

REGISTRO

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS BAJO EL OFICIO #21 EXPEDIENTE 732.4 (SS-61)/1 DE FECHA 14/01/1993.

ÍNDICE

DEFINICIONES.....	4
ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS.....	5
RIESGOS CUBIERTOS.....	5
EXCLUSIONES.....	6
RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.....	6
MEDIDAS PARA SALVAGUARDA.....	6
AVISO EN CASO DE SINIESTRO.....	6
CERTIFICACIÓN DE DAÑOS.....	6
SINIESTROS.....	7
REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.....	7
ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	7
PRIMA.....	7
INTERÉS MORATORIO.....	8
COMPETENCIA.....	8
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	8
XV. INFORMACIÓN SOBRE COMISIONES.....	9
CLÁUSULA INTERMEDIACIÓN.....	9
DEDUCIBLES Y FRANQUICIAS.....	9
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD O SUMA ASEGURADA.....	9
CONOCIMIENTO EXPEDITO DEL CONTRATO O PÓLIZA.....	9
REFERENCIAS DE LEY.....	10
INFORMACIÓN ADICIONAL.....	12

**SEGURO PARA EMBARCACIONES MENORES O
DE PLACER
CONDICIONES GENERALES**

MAPFRE México S.A. a quien en lo sucesivo se denominará “La Compañía”, la cual asegura a favor de la persona mencionada en la carátula, en adelante denominada “El Asegurado”; la embarcación menor o de placer cuyas características se describen en la carátula, de acuerdo con la solicitud suministrada por el Asegurado a la Compañía.

Dicha embarcación, por cuanto concierne a este Seguro, se valúa de común acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en la cantidad que se determina como suma asegurada.

El avalúo comprende el Casco y la Maquinaria, los cuales constituyen unidos el valor convenio de la embarcación, y dicho valor servirá para el cálculo de primas y para el pago de siniestros.

DEFINICIONES:

Embarcación: Se considera el navío, sus pertenencias y accesorios, constituyendo una universalidad de hecho, en cuanto figure en la factura original.

Se entenderán por pertenencias y accesorios del navío, la maquinaria, los instrumentos, anclas, cadenas, botes de salvamento y en general, todos los objetos destinados de manera permanente al servicio de la navegación y al ornamento de la embarcación.

Equipo Especial.- Se entiende por equipo especial todo aquello que voluntariamente y sin que sea necesario para el uso normal de la embarcación el Asegurado conserve en la misma.

Reparaciones Importantes.- Se considerará cualquier reparación que pase del 40% del valor de la embarcación, y estas deberán de autorizarse previamente por la Compañía.

Suma Asegurada.- Cantidad establecida en la carátula de la Póliza, que representa el límite máximo de las obligaciones de Compañía.

Siniestro.- Hecho imprevisto o accidental cuyas consecuencias dañosas estén cubiertas por la Póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituyen un solo siniestro. Es la realización del riesgo asegurado la eventualidad prevista en el contrato.

Pérdida Total Implícita.- Se entenderá que existe, cuando las reparaciones a realizar en la embarcación asegurada a consecuencia de un siniestro cubierto por la Póliza excediera de las 3/4 partes del valor de la misma, y se haga abandono del barco a la Compañía.

Beneficiario del Seguro para la Cobertura de Responsabilidad Civil.- El presente contrato de seguro atribuye el derecho de indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro, hasta donde alcance la respectiva suma asegurada, después de quedar cubiertos los gastos a cargo de la Compañía.

Guerra.- Lucha o enfrentamiento con utilización de armas bélicas y actuación de tropas regulares, que se produce entre dos o más grupos de personas, a causa de antagonismo y disidencias graves y recíprocas y que da lugar a una ruptura de las relaciones normales entre ellos.

Huelgas.- Suspensión en el trabajo realizado voluntariamente y de común acuerdo por personas empleadas en un mismo oficio, para obligar al patrón a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.

Competencias Deportivas.- Se entenderá como cualquier tipo de carrera o pruebas de velocidad, resistencia o seguridad, en la cual el Asegurado participe.

Piratería.- Es el abordaje de terceros con violencia, con la intención de robar en la nave o apropiamiento de la misma.

Terceros.- Cualquier persona física o moral distinta de:

- a) El Asegurado, el causante del siniestro o persona al mando de la embarcación.
- b) Los cónyuges, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el punto anterior.

- c) Los familiares de las personas enunciadas en el inciso a), que convivan con ellos.
- d) Los socios, directivos, asalariados (incluso contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el inciso a), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

I. ESPECIFICACION DE COBERTURAS

Este seguro ampara los riesgos que a continuación se describen, y que específicamente aparecen cubiertos en la carátula de la Póliza:

- a) Daños materiales a la embarcación.
- b) Responsabilidad civil frente a terceros
- c) Reinstalación Automática.

La embarcación queda cubierta en siniestros fortuitos, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Única y exclusivamente mientras se utilice como medio de transporte o para los fines que le son propios.
- b) Cuando no esté sujeta a reparación o alteraciones importantes
- c) Sólo mientras se encuentre dentro de los límites territoriales indicados en la carátula de la Póliza.
- d) Mientras se destine únicamente para uso del Asegurado.
- e) En tanto se opera y mantenga estrictamente de acuerdo al manual o instructivo del fabricante, y en total apego y cumplimiento a las leyes o reglamentaciones marítimas y **no para competencias deportivas.**

II. RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre la pérdida o daños a la embarcación asegurada derivados del ejercicio de la navegación y causada a consecuencias de:

- 1) Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables. **En el caso de que la embarcación sea un velero no se cubren daños o pérdidas a mástiles, velamen, cubiertas protectoras y aparejos causados por la acción del viento y del agua, o cualquier otro fenómeno atmosférico.**
- 2) Incendio (tanto a flote como en tierra).
- 3) Echazón por avería.
- 4) Piratería.
- 5) Colisión con equipos o instalaciones de muelle o puerto, naves aéreas y objetos caídos de los mismos.
- 6) Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.
- 7) Explosiones, siempre y cuando no sean a consecuencias del transporte de sustancias inflamables o explosivas.
- 8) Actos maliciosos de terceros.
- 9) Robo total.
- 10) Pérdida o daño de la embarcación asegurada, por causas supervenientes, tanto para el casco como para la maquinaria, **pero no se cubre el deterioro por el uso normal, caída al agua del motor fuera de borda, negligencia y violación de contrato de los reparadores de la embarcación, objetos personales, provisiones de consumo y aparejos de pesca o atraque.**
- 11) Los gastos de inspección del fondo de la embarcación asegurada en caso de varadura, previamente autorizados por escrito por la Compañía, incluso si no se detecta ningún daño.
- 12) Los gastos de remolque por encontrarse la embarcación en peligro, previamente autorizados en forma escrita por la Compañía, se pagará hasta un máximo del 30% (treinta) del valor de la embarcación asegurada.
- 13) Pérdida o daño a la embarcación asegurada, durante su transporte terrestre, cuando la misma viaje sobre un vehículo apropiado o sobre un remolque especialmente diseñado para tal efecto, así como los daños que sufra la embarcación durante las operaciones de carga y descarga, y siempre y cuando tales daños no sean rayones, magulladuras o abolladuras que resulten durante el transporte cubierto por esta cláusula y el costo consecuente

de repintar o rebarnizar, ni la responsabilidad ante terceros que resulten de cualquier accidente mientras que la embarcación sea remolcada por un vehículo de motor o se haya separado de dicho vehículo accidentalmente.

- 14) Pérdida total o pérdida total implícita.
- 15) Responsabilidades por daños causados a terceros, en sus bienes o personas. **No se incluye en esta cobertura a los pasajeros, tripulantes, esquiadores, ni objetos remolcados por la embarcación aquí asegurada.**
- 16) En caso de reclamación contra el Asegurado, se cubrirán los honorarios, gastos y costas legales previamente autorizadas en forma escrita por la Compañía, siempre y cuando la Compañía no asuma la defensa de la controversia, sin que todo ello exceda del 25% (veinticinco) de la suma asegurada del casco. Asimismo, sin que toda aquella cantidad que deba desembolsar la Compañía, por cualquier concepto exceda del total de las sumas aseguradas.
- 17) Remoción de restos de naufragio, sin exceder del 30% (treinta) del valor de la embarcación.

III. EXCLUSIONES.

Esta Póliza solo surte efecto respecto de las coberturas, personas y circunstancias expresamente mencionadas en la misma y sus anexos.

En consecuencia, no quedan cubiertos los riesgos, personas y circunstancias que no se mencionen de modo expreso.

IV. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

La Compañía no será responsable por ningún daño o pérdida que tenga como causa u origen un peligro de lo que enseguida se mencionan a menos que se pacte expresamente su cobertura por medio de endoso que formará parte de esta Póliza, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, a cargo del Asegurado:

- a) Guerra, declarada o no, y guerra civil.**
- b) Huelgas, alborotos populares y daños por persona que tomen parte en las mismas.**
- c) Competencias Deportivas.**

V. MEDIDAS PARA SALVAGUARDA

Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente a la embarcación aquí asegurada, el Asegurado deberá actuar para la defensa y protección de la embarcación y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablará reclamación o juicio y en su caso viajará y hará las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de la embarcación o de sus pertenencias. El incumplimiento de estas obligaciones afectará los derechos del Asegurado en los términos de las leyes correspondientes. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger a la embarcación se interpretará como renuncia o abandono.

VI. AVISO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir la pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado tendrá el deber de comunicarlo a la Compañía verbalmente, tan pronto como se entere de lo acontecido, y ratificarlo en forma escrita dentro de los tres días siguientes al siniestro. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente. La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el Asegurado omite el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro. Sin embargo, el Asegurado o sus causahabientes que incurran en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán dar dicho aviso, tan pronto como desaparezca el impedimento.

VII. CERTIFICACIÓN DE DAÑOS

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado dará aviso a la Compañía, si la embarcación se encuentra en el extranjero, también al Agente de Lloyd's más cercano, de suerte

que pueda nombrarse un inspector para que represente a la Compañía si así lo deseara.

VIII. SINIESTROS

1. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiarios toda clase de información y documentos, sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedido por escrito, los siguientes documentos:
 - a) Copia certificada de la protesta del Asegurado ante la Capitanía de Puerto.
 - b) El certificado de daños obtenidos por el inspector de daños y la certificación respectiva, ya sea del inspector enviado por la Compañía o del agente local de Lloyd's.
 - c) En caso de pérdida total o implícita, deberá entregar la factura original, así como cualquier otro documento necesario para acreditar la propiedad de los bienes asegurados, a efecto de demostrar el interés asegurable, y para daños parciales copias certificadas de los aludidos documentos.
 - d) Facturas o recibos originales que contengan los requisitos fiscales de ley, de todos los gastos erogados y amparados en esta Póliza por dicha reclamación.
 - e) Cuando así proceda, copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público.
2. En caso de reparación, la Compañía tendrá derecho a veto en cuanto a la determinación del puerto a donde proseguirá la embarcación para dique seco o reparación.
3. La Compañía es la única facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudiciales. En caso de juicio, la Compañía tendrá derecho de asumir la defensa o dirección del mismo, a través de abogados que ésta designe.
4. Sin la previa autorización por escrito de la Compañía, el Asegurado no admitirá responsabilidad alguna, no asumirá obligaciones, no hará pagos ni incurrirá en gastos en relación al siniestro realizado, de las coberturas amparadas por esta Póliza.
5. La Compañía deducirá de la indemnización que deba cubrir conforme a esta Póliza, el total de la prima pendiente de pago, en el caso de haber convenido pagos fraccionados.

IX. REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En toda indemnización que la Compañía pague, se reducirá en igual cantidad la suma original asegurada, reinstalándose automáticamente por el resto de la vigencia de la Póliza, debiendo pagar el Asegurado la prima correspondiente.

X. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

XI. PRIMA

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y salvo convenio en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración y vencerán al inicio de cada período pactado, aplicándose la tasa de financiamiento por pago fraccionado que se haya pactado. El Asegurado gozará de un período de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total del importe de la prima o de cada una de sus fracciones pactadas en el contrato. A las 12 (doce) horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada. En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del Seguro contratado. Las primas

convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.

XII. INTERÉS MORATORIO.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos completos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en vez del interés legal aplicable se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado un interés moratorio en los términos de lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

XIII. COMPETENCIA

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Asimismo será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; Cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo. En caso de juicio, se deberá emplazar a MAPFRE México en el domicilio que se indica en la carátula de la Póliza. En caso de controversia el reclamante tendrá la prerrogativa de acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas Centrales o en sus delegaciones; a la Unidad de Atención a Clientes de La Compañía, o acudir directamente ante los Tribunales competentes.

XIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que el presente seguro podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, deberá presentar una solicitud por escrito en las oficinas de La Compañía o por cualquier tecnología o medio electrónico al que se refiere el Artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con la Circular Única de Seguros y Fianzas que se hubiere pactado al momento de su contratación. Para surtir efecto se deberá cerciorar de la autenticidad y veracidad de la identidad del Usuario que formule la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, proporcionando un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio según corresponda.

MAPFRE tendrá derecho a la parte de la Prima Neta que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo.

TABLA PARA SEGUROS A CORTO PLAZO	
Pólizas que:	(% de la cuota anual)
No excedan de 10 días	10
No excedan de 1 mes	20
No excedan de 1 1/2 mes	25
No excedan de 2 meses	30
No excedan de 3 meses	40
No excedan de 4 meses	50
No excedan de 5 meses	60
No excedan de 6 meses	70
No excedan de 7 meses	75
No excedan de 8 meses	80
No excedan de 9 meses	85
No excedan de 10 meses	90
No excedan de 11 meses	95

Cuando La Compañía dé por terminado anticipadamente el presente seguro por cualquier situación, lo hará mediante notificación al Usuario por cualquier tecnología o medio de los previstos en el Artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en relación con la Circular Única de Seguros y Fianzas según el medio de contratación; dicha terminación surtirá efecto a los quince días naturales posteriores de haber sido recibida la notificación por parte del Usuario, cuando se trate de agravación objetiva del riesgo, en términos de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. La Compañía podrá devolver al Asegurado la parte de la prima no devengada, a más tardar en la fecha en que surta efecto la terminación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

XV. INFORMACIÓN SOBRE COMISIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA INTERMEDIACIÓN.

Queda entendido y convenido que en caso que el presente seguro sea contratado a través de un intermediario o agente de seguros, este último necesitará autorización expresa y especial para solicitar modificaciones a las condiciones generales de la póliza, ya sea en provecho o en perjuicio del Asegurado.

DEDUCIBLES Y FRANQUICIAS.

En caso de siniestro indemnizable bajo este contrato de seguro, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible, la franquicia y el coaseguro, señalado en la carátula o especificación de póliza, según corresponda, como participación en la pérdida.

En caso de no señalarse expresamente, se entenderá que la cobertura opera sin deducible, franquicia o coaseguro, respectivamente.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD O SUMA ASEGURADA.

La responsabilidad máxima de la Compañía sobre los bienes asegurados, cuyas coberturas se definen en la carátula de la Póliza, no excederá de la suma asegurada establecida por el Asegurado para cada una de ellas. Determinar una suma asegurada, no es prueba de la existencia ni del valor de los bienes asegurados.

CONOCIMIENTO EXPEDITO DEL CONTRATO O PÓLIZA.

La Compañía se obliga a entregar al Asegurado o Contratante de la Póliza, los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de los siguientes medios:

- De manera personal al momento de contratar el Seguro.
- Envío a Domicilio por los medios que La Compañía utilice para el efecto, pudiendo ser por correo certificado o correo ordinario, o bien
- A través de correo electrónico del Contratante o Asegurado.

La Compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados así como el uso de los medios utilizados y señalados para la entrega de la documentación contractual de conformidad al medio que hubiera sido utilizado.

Si el Asegurado o Contratante no recibe, dentro de los 30 días siguientes de haber contratado su seguro, los documentos a que hace mención el párrafo anterior, deberá comunicarse a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México, o al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República, o para que a través de correo electrónico, obtenga las Condiciones Generales y demás textos aplicables de su producto.

Para cancelar la presente Póliza, el Asegurado y/o Contratante deberá hacerlo de la siguiente manera: Si la Póliza fue contratada vía telefónica, deberá comunicarse a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México, o al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República. La Compañía emitirá un Folio de atención que será el comprobante de que la Póliza quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho Folio.

Si fue contratada por medio de un Agente de Seguros, deberá acudir a la oficina de La Compañía más cercana, con una carta expresando su deseo de cancelar la Póliza adjuntando copia de su identificación oficial. Una vez realizado el trámite se le entregará un Folio de atención que será comprobante de que la Póliza será cancelada.

Para conocer la ubicación de la oficina de La Compañía más cercana, podrá llamar a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República o consultar la página www.mapfre.com.mx.

REFERENCIAS DE LEY

Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento. Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general. El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, Asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser

cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

INFORMACIÓN ADICIONAL

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición el anexo denominado “**REFERENCIAS LEGALES**” que contiene los artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas a los que se hace referencia en el presente texto, mismo que podrá ser consultado en la página de internet www.mapfre.com.mx.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)
Ubicada en Av. Insurgentes Sur Número 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100 Tel. 55 5340 0999 Y 80 0999 8080, correo electrónico: asesoría@condusef.gob.mx.

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición, la **Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)**, donde le atenderán de Lunes a Jueves de 8:00 a 17:00 horas y Viernes de 8:00 a 14:00 horas, con número de teléfono: 55 52307090 y domicilio en Avenida Revolución No. 507, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, con correo electrónico une@mapfre.com.mx.

MAPFRE México, S.A. hace de su conocimiento que los datos personales recabados, se tratarán para todos los fines vinculados con la relación jurídica celebrada. Consulte el aviso íntegro en: www.mapfre.com.mx.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS BAJO EL OFICIO #21 EXPEDIENTE 732.4 (SS-61)/1 DE FECHA 14/01/1993.

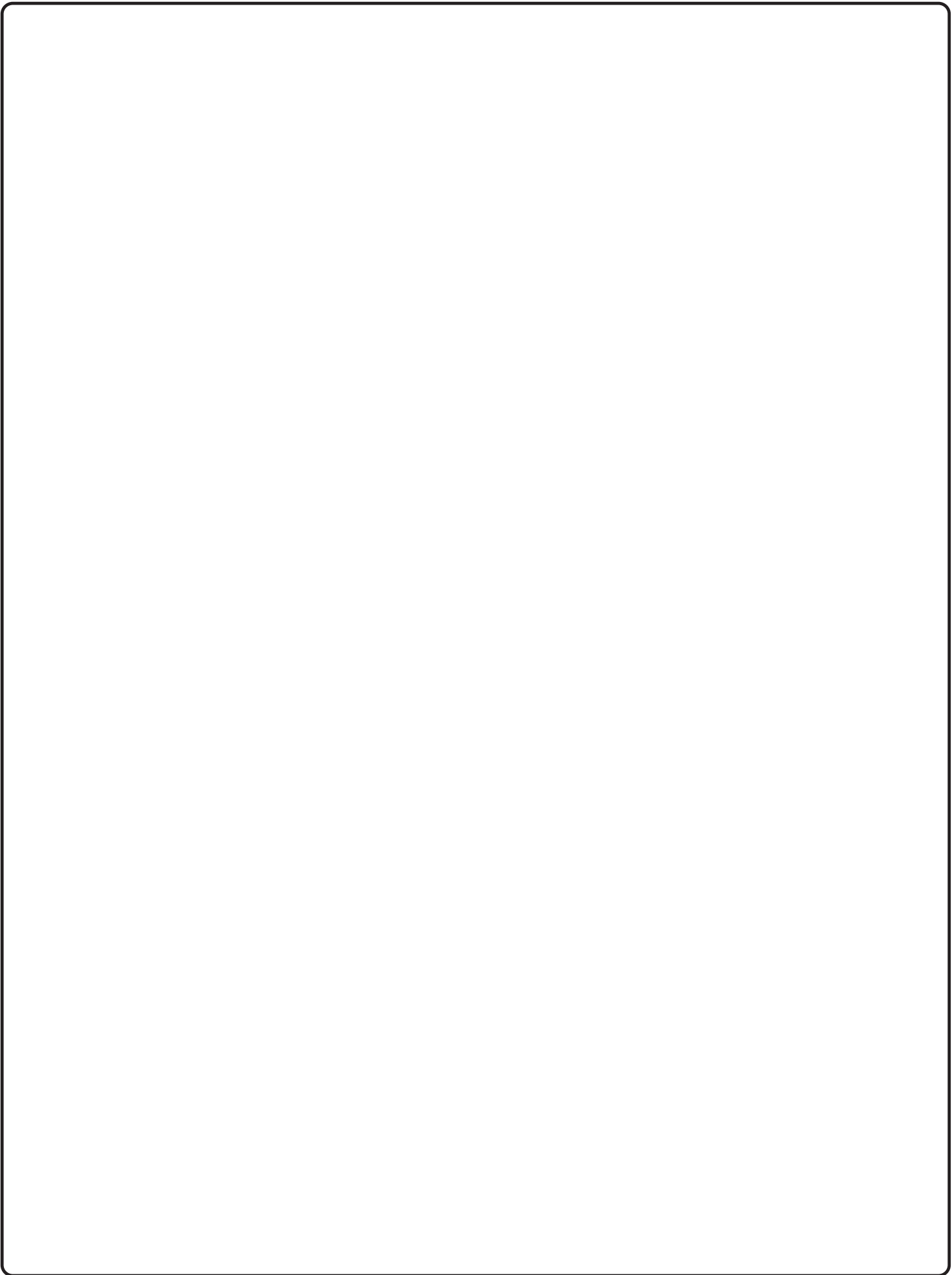


MAPFRE

**PARA MAYORES
INFORMES Y REPORTE
DE SINIESTROS
55 5230 7000**



MAPFRE





MAPFRE

Para mayores informes
consulta a tu agente MAPFRE.

En la Ciudad de México

55 5230 7000

del Interior de la República

SIN COSTO

80 0062 7373

www.mapfre.com.mx

SEGUROS DAÑOS